H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA y FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS; en nuestro carácter de Diputadas de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 69 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, 168 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, así como por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en materia de licencias de paternidad,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Durante gran parte de la historia, la legislación laboral mexicana se construyó sobre un modelo familiar en el que las mujeres eran consideradas las principales responsables de las tareas de cuidado, mientras que los hombres asumían predominantemente el papel de proveedores económicos.[46]

Este diseño normativo, lejos de responder a una realidad biológica o jurídica, obedeció a una construcción cultural que generó una distribución desigual de las responsabilidades familiares y domésticas.

Si bien durante el siglo XX se lograron avances significativos en la protección de la maternidad, tales como el reconocimiento de licencias por embarazo, servicios de guardería y prestaciones vinculadas a la salud materna, los derechos asociados al ejercicio de la paternidad permanecieron prácticamente ausentes de la legislación mexicana.

[46] Mendizábal Bermúdez, Gerardo y Rosales Zarco, Héctor. *La maternidad en el derecho de familia y de la seguridad social*. UNAM.

En consecuencia, la normativa vigente continúa reproduciendo una visión tradicional de los cuidados que concentra las cargas familiares en las mujeres y limita la participación activa de los hombres durante los primeros meses de vida de sus hijas e hijos.

Actualmente, el artículo 132, fracción XXVII Bis, de la Ley Federal del Trabajo únicamente reconoce cinco días laborables de permiso de paternidad con goce de sueldo.[47]

Dicho plazo resulta claramente insuficiente frente a las necesidades reales de cuidado que se presentan durante el nacimiento, adopción o integración de una niña o niño a un núcleo familiar.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: el cuidado no constituye una responsabilidad exclusiva de las mujeres, sino una obligación compartida entre quienes ejercen la maternidad y la paternidad, así como una responsabilidad social que debe ser respaldada por el Estado.

2.- La reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva obliga a todas las autoridades a adoptar medidas orientadas a eliminar las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las mujeres.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley,[48] mientras que el artículo 1° prohíbe toda forma de discriminación y obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

No obstante, la desigual distribución de los cuidados continúa siendo uno de los principales factores que generan brechas laborales y económicas entre mujeres y hombres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados del INEGI, las mujeres destinan significativamente más tiempo al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que los hombres.[49]

Asimismo, la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares ha demostrado que la mayor parte del valor económico generado por las actividades de cuidado continúa siendo aportado por las mujeres.[50]

Esta realidad provoca que muchas mujeres enfrenten:

---

[47] Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción XXVII Bis.

[48] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 4°.

[49] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022.*

[50] INEGI, *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2023*

- Interrupciones en sus trayectorias laborales.
- Menores oportunidades de ascenso.
- Brechas salariales persistentes.
- Menor acceso a empleos formales.
- Mayores niveles de dependencia económica.

Las licencias de paternidad constituyen una herramienta reconocida internacionalmente para corregir estas desigualdades estructurales.

Cuando los hombres participan activamente desde el nacimiento de sus hijas e hijos, se fortalece la corresponsabilidad familiar y se distribuyen de manera más equilibrada las cargas de cuidado.

3.- La ampliación de las licencias de paternidad no debe analizarse únicamente desde una perspectiva laboral.

Se trata también de una medida de protección de los derechos de niñas y niños.

El artículo 4° constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá prevalecer el principio del interés superior de la niñez.[51]

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas y niños a recibir el cuidado y la protección de ambos progenitores.[52]

Diversos estudios internacionales han demostrado que la participación activa del padre durante los primeros meses de vida genera beneficios importantes para el desarrollo infantil, entre ellos:[53]

- Mayor estabilidad emocional.
- Mejor desarrollo cognitivo.
- Incremento de vínculos afectivos seguros.
- Disminución de factores de estrés familiar.
- Mayor involucramiento paterno a largo plazo.

La presencia efectiva de ambos progenitores durante las primeras semanas posteriores al nacimiento constituye una inversión social que genera beneficios permanentes para las familias y para la sociedad.

4.- México atraviesa actualmente una discusión profunda sobre la construcción de un Sistema Nacional de Cuidados.

---

[51] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°, párrafo noveno.
[52] Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3, 5, 18 y 27.
[53] UNICEF, *Are the World's Richest Countries Family Friendly? Policy in the OECD and EU.*

En Chihuahua, además, se han impulsado diversas iniciativas encaminadas al reconocimiento del derecho al cuidado y a la construcción de políticas públicas que permitan redistribuir las responsabilidades familiares.[54]

Sin embargo, resulta contradictorio impulsar sistemas de cuidados mientras la legislación laboral continúa enviando el mensaje de que el cuidado de las hijas e hijos corresponde fundamentalmente a las mujeres.

La experiencia internacional demuestra que los sistemas de cuidados más exitosos son aquellos que promueven mecanismos efectivos de corresponsabilidad entre el Estado, las familias, el sector privado y la comunidad.

Las licencias de paternidad constituyen uno de los instrumentos más eficaces para alcanzar dicho objetivo.

5.- La Organización Internacional del Trabajo ha sostenido que las licencias de paternidad favorecen la igualdad de género, mejoran la conciliación entre la vida familiar y laboral y fortalecen el bienestar de las infancias.[55]

Asimismo, organismos internacionales como ONU Mujeres y UNICEF han señalado que las licencias de paternidad suficientemente amplias permiten modificar patrones culturales que históricamente han limitado la participación masculina en las labores de cuidado.[56]

Diversos países han avanzado significativamente en esta materia.

Suecia, Noruega, Islandia, Finlandia y España[57] han ampliado progresivamente los permisos parentales, reconociendo que el cuidado temprano de las hijas e hijos constituye una responsabilidad compartida.

Las experiencias comparadas muestran que las licencias de paternidad más amplias incrementan sustancialmente la participación de los hombres en las tareas de crianza incluso años después del nacimiento.[58]

México no puede permanecer rezagado frente a estas tendencias internacionales.

6.- La presente iniciativa propone ampliar la licencia de paternidad a doce semanas con goce de sueldo íntegro, establecer mecanismos de protección económica mediante subsidios del Instituto Mexicano del Seguro Social y garantizar condiciones especiales en casos de adopción, complicaciones médicas o fallecimiento de la madre.

---

[54] Iniciativas presentadas ante la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua relacionadas con el Sistema Estatal de Cuidados.

[55] Organización Internacional del Trabajo (OIT), *La maternidad y la paternidad en el trabajo: legislación y práctica en el mundo*.

[56] ONU Mujeres, *El progreso de las mujeres en el mundo 2019-2020: Familias en un mundo cambiante*.

[57] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Parental Leave Systems*.

[58] OCDE, *Doing Better for Families*; OIT, *Care at Work: Investing in Care Leave and Services*.

Con el propósito de facilitar su implementación, se contempla una entrada en vigor gradual:

- Cuatro semanas al inicio.
- Ocho semanas al primer año.
- Doce semanas al segundo año.

Esta gradualidad permitirá realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias sin afectar la viabilidad financiera del sistema.

La propuesta busca equilibrar los derechos laborales, fortalecer a las familias mexicanas y avanzar hacia una sociedad más igualitaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho y la competencia de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para iniciar leyes o decretos, este Congreso del Estado de Chihuahua propone las siguientes reformas y adiciones a tres ordenamientos: la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los siguientes términos:

- Se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para otorgar licencia de paternidad a quienes ejerzan la paternidad.
    - Esta licencia será de doce semanas a partir del nacimiento. Pero a solicitud de la persona trabajadora, cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera flexible dentro del año siguiente al nacimiento.
    - En caso de complicaciones médicas de la madre o la persona recién nacida, la licencia podrá extenderse cuatro semanas más.
    - En caso de fallecimiento de la madre, quien ejerza la paternidad disfrutará del período de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre.

- Se adiciona un artículo 101 Bis a la Ley del Seguro Social, para establecer que quien ejerza la paternidad, tendrá derecho a un subsidio del 100 por ciento de su último salario diario de cotización.
    - Para acceder a este subsidio, deberá haber cubierto 30 cotizaciones semanales en los últimos 12 meses.
    - Si no ha cumplido con el requisito de cotizaciones, quedará a cargo del patrón el pago de salario íntegro.

- Se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para otorgar licencia de paternidad a quienes ejerzan la paternidad, en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo.

- En artículos transitorios se establece que la implementación será gradual: cuatro semanas a la entrada en vigor, ocho semanas al primer año y doce semanas al segundo año.

Para dar mayor claridad a la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto normativo vigente y la propuesta de reforma:

Ley Federal del Trabajo	
Texto vigente	**Propuesta**
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: **I. a XXVII. …** **XXVII Bis.** Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; *Sin correlativo*	**Artículo 132.**- Son obligaciones de las personas empleadoras: **I. a XXVII. …** **XXVII Bis.** Otorgar **licencia** de paternidad **a las personas trabajadoras que ejerzan la paternidad, en los siguientes términos:** **a) Por el nacimiento de una hija o hijo, la licencia será de doce semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día del nacimiento. A solicitud expresa de la persona trabajadora, previa autorización escrita del patrón, hasta cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera diferida dentro de los doce meses siguientes al nacimiento;**

	b) En caso de la adopción de una niña o niño, la licencia será de seis semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día en que lo reciban; **c) En caso de complicaciones médicas graves de la madre, de la persona recién nacida o de ambas, que requieran hospitalización o cuidados especiales, la licencia podrá extenderse hasta por cuatro semanas adicionales, previa presentación del certificado médico correspondiente emitido por la institución de seguridad social que corresponda o, en su caso, por el servicio de salud que otorgue el patrón, y;** **d) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o dentro de las doce semanas posteriores a este, la persona trabajadora que ejerza la paternidad disfrutará de la totalidad del período de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre en los términos del artículo 170 de esta Ley, en adición a la licencia prevista en el inciso a) de la presente fracción.** **La licencia a que se refiere esta fracción es irrenunciable. Queda prohibido al patrón condicionar, limitar o sustituir dicha licencia por compensación económica o cualquier otro beneficio. Durante el período de la licencia, la persona trabajadora percibirá su salario íntegro y conservará todos los derechos que le correspondan en términos de esta**

	Ley, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según corresponda.
XXVIII. a XXXIV. ...	**XXVIII. a XXXIV. ...**

Ley del Seguro Social	
Texto vigente	**Propuesta**
Sin correlativo	**Artículo 101 Bis. La persona asegurada que ejerza la paternidad tendrá derecho a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización, durante el período de la licencia de paternidad a que se refiere la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.** **Para tener derecho al subsidio, la persona asegurada deberá haber cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia y acreditar su carácter de madre o padre de la persona recién nacida o adoptada, mediante certificado de nacimiento o resolución judicial de adopción, según corresponda.** **En caso de que la persona asegurada no cumpla con el requisito de cotizaciones previsto en el párrafo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro durante el período de la licencia,**

	en los términos de la Ley Federal del Trabajo. **El subsidio previsto en este artículo se pagará por períodos vencidos que no excedan de una semana. El Instituto emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la tramitación y pago del subsidio a que se refiere este artículo.**

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional	
Texto vigente	**Propuesta**
Sin correlativo	**Artículo 28 Bis. Las personas trabajadoras que ejerzan la paternidad disfrutarán de doce semanas de descanso con goce de sueldo íntegro a partir del día del nacimiento de una hija o hijo. A solicitud expresa de la persona trabajadora, hasta cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera diferida dentro de los doce meses siguientes al nacimiento. En caso de adopción de una niña o niño, la licencia será de seis semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día en que lo reciban.** **En caso de complicaciones médicas graves de la madre, de la persona recién nacida o de ambas, que requieran hospitalización o cuidados especiales, la licencia podrá extenderse hasta por**

	cuatro semanas adicionales, previa presentación del certificado médico correspondiente emitido por la institución de seguridad social que corresponda. **En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o dentro de las doce semanas posteriores a este, la persona trabajadora que ejerza la paternidad disfrutará de la totalidad del período de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre en los términos del artículo 28 de esta Ley, en adición a la licencia prevista en el primer párrafo del presente artículo.** **La licencia a que se refiere este artículo es irrenunciable. Durante el período de la licencia, la persona trabajadora percibirá su sueldo íntegro y conservará todos los derechos que le correspondan conforme a esta Ley.**

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de licencias de paternidad.

Artículo Primero.- Se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. a XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar licencia de paternidad a las personas trabajadoras que ejerzan la paternidad, en los siguientes términos:

a) Por el nacimiento de una hija o hijo, la licencia será de doce semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día del nacimiento. A solicitud expresa de la persona trabajadora, previa autorización escrita del patrón, hasta cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera diferida dentro de los doce meses siguientes al nacimiento;

b) En caso de la adopción de una niña o niño, la licencia será de seis semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día en que lo reciban;

c) En caso de complicaciones médicas graves de la madre, de la persona recién nacida o de ambas, que requieran hospitalización o cuidados especiales, la licencia podrá extenderse hasta por cuatro semanas adicionales, previa presentación del certificado médico correspondiente emitido por la institución de seguridad social que corresponda o, en su caso, por el servicio de salud que otorgue el patrón, y;

d) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o dentro de las doce semanas posteriores a este, la persona trabajadora que ejerza la paternidad disfrutará de la totalidad del período de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre en los términos del artículo 170 de esta Ley, en adición a la licencia prevista en el inciso a) de la presente fracción.

La licencia a que se refiere esta fracción es irrenunciable. Queda prohibido al patrón condicionar, limitar o sustituir dicha licencia por compensación económica o cualquier otro beneficio. Durante el período de la licencia, la persona trabajadora percibirá su salario íntegro y conservará todos los derechos que le correspondan en términos de esta Ley, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, según corresponda.

XXVIII. a XXXIV. ...

Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 101 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis. La persona asegurada que ejerza la paternidad tendrá derecho a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización, durante el período de la licencia de paternidad a que se refiere la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tener derecho al subsidio, la persona asegurada deberá haber cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha de inicio de la licencia y acreditar su carácter de madre o padre de la persona recién nacida o adoptada, mediante certificado de nacimiento o resolución judicial de adopción, según corresponda.

En caso de que la persona asegurada no cumpla con el requisito de cotizaciones previsto en el párrafo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro durante el período de la licencia, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

El subsidio previsto en este artículo se pagará por períodos vencidos que no excedan de una semana. El Instituto emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la tramitación y pago del subsidio a que se refiere este artículo.

Artículo Tercero.- Se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis. Las personas trabajadoras que ejerzan la paternidad disfrutarán de doce semanas de descanso con goce de sueldo íntegro a partir del día del nacimiento de una hija o hijo. A solicitud expresa de la persona trabajadora, hasta cuatro de las doce semanas podrán disfrutarse de manera diferida dentro de los doce meses siguientes al nacimiento. En caso de adopción de una niña o niño, la licencia será de seis semanas con goce de sueldo íntegro, contadas a partir del día en que lo reciban.

En caso de complicaciones médicas graves de la madre, de la persona recién nacida o de ambas, que requieran hospitalización o cuidados especiales, la licencia podrá extenderse hasta por cuatro semanas adicionales, previa presentación del certificado médico correspondiente emitido por la institución de seguridad social que corresponda.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o dentro de las doce semanas posteriores a este, la persona trabajadora que ejerza la paternidad disfrutará de la totalidad del período de descanso postparto que le hubiera correspondido a la madre en los términos del artículo 28 de esta Ley, en adición a la licencia prevista en el primer párrafo del presente artículo.

La licencia a que se refiere este artículo es irrenunciable. Durante el período de la licencia, la persona trabajadora percibirá su sueldo íntegro y conservará todos los derechos que le correspondan conforme a esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La licencia de paternidad establecida en la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 101 Bis de la Ley del Seguro Social y en el artículo 28 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se implementará de manera gradual conforme al siguiente calendario:

I. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto: cuatro semanas;

II. A partir del primer año de la entrada en vigor: ocho semanas;

III. A partir del segundo año de la entrada en vigor: doce semanas.

Durante el período de implementación gradual, las semanas de licencia que correspondan conforme al calendario anterior serán aplicables tanto al subsidio previsto en el artículo 101 Bis de la Ley del Seguro Social como al goce de sueldo íntegro establecido en el artículo 28 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realizarán las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para el otorgamiento del subsidio y la licencia de paternidad dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizará los estudios actuariales necesarios para determinar el impacto financiero de la implementación gradual del subsidio de paternidad y propondrá, en su caso, los ajustes a las cuotas obrero-patronales que resulten necesarios.

QUINTO. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que cuenten con legislación en materia de licencias parentales deberán armonizar sus ordenamientos con el presente Decreto dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Chihuahua, Chih. a los quince días del mes de junio del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO